

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-------------------------|------------|
| Por un año. | Pesetas 25 |
| Por seis meses. | » 13 |
| Número suelto. | » 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|----------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. . . | 0,50 pesetas línea |
| Los de subastas. | 0,40 » » |
| Los demás no determinados. . . | 0,30 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos interpuestos por don Antonio García Piedra contra acuerdos de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales verificadas en Ramales en 9 de noviembre último e incapacitando a dicho señor para ejercer el cargo de Concejal, acompañándose los expedientes de su razón.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander 20 de diciembre de 1913.—El Gobernador,
Leonardo de Aranguren. 360-2943

CIRCULAR

En la *Gaceta* del 14 del actual se ha publicado una Real orden circular del Ministerio de la Guerra que dice así:

«Elevadas a este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades e interesados, en solicitud de acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 8 del mes próximo el plazo para que puedan acogerse a dichos benefi-

cios los reclutas del Reemplazo de 1913, los procedentes de revisión de 1912, declarados útiles; los de este último año, que se les hubiese concedido prórroga de ingreso en filas en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la misma, y a los excluidos o exceptuados temporalmente, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse a los beneficios del 268 los que disfrutaban de los del 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley, quedando dispensados de la presentación del certificado de aptitud si solicitan del Capitán general de la Región, antes del 1.^o de enero próximo, ser alumno de una Escuela militar oficial, en analogía con lo dispuesto en el párrafo 1.^o de la Real orden de 22 de octubre último *D. O.* núm. 238).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1913.—*Echagüe.*»

Cuya Real disposición se publica en este periódico oficial a fin de que los señores Alcaldes de esta provincia, tan pronto la reciban, la expongan al público en el sitio acostumbrado, y además publiquen edictos fijándolos en los puntos que juzguen oportunos, para que nadie ignore el contenido de la misma, en evitación de los perjuicios que, en caso contrario, pudieran originarse.

Santander 17 de diciembre de 1913.—El Gobernador,
Leonardo de Aranguren. 359-2926

Comisión provincial de Santander

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Tomás Quintanal Revuelta contra la validez de la elección verificada en el Ayuntamiento de Penagos el día 9 de noviembre último;

Resultando que se funda el peticionario en que el acuerdo de declaración de vacantes y sorteo de Concejales fué ilegal por haberse realizado los actos en una misma sesión y no haberse declarado la vacante del Concejal don Francisco Navedo y siendo nulos aquéllos, es nula, como consecuencia, la elección;

Resultando que dada audiencia a los electos comparece en el expediente don José B. Fernández y manifiesta que no hay motivo para declarar la nulidad que se solicita, pues no fundándose en ningún acto relacionado con la elección

no puede estimarse aquélla, ya que cuanto se refiere al sorteo de Concejales y declaración de vacantes es función propia del Gobierno civil el declarar su validez o nulidad.

Considerando que no denunciándose ninguna infracción legal ni de procedimiento en los actos de la elección, no hay motivo para declarar la nulidad de ésta, mucho más cuando se ha verificado ordenadamente y sin protesta ni reclamación de nadie;

Considerando que si bien la nulidad del sorteo de Concejales pudiera ser motivo para anular la elección, este hecho no sólo no se comprueba en el expediente, sino que por el contrario esta Comisión provincial ha informado en sentido favorable la validez del referido sorteo y el acuerdo de declaración de vacantes;

La Comisión provincial acuerda desestimar dicha reclamación y declarar válida la elección verificada el día 9 de noviembre último en el Ayuntamiento de Penagos.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 361-2956

«Vista la reclamación formulada por don Magdaleno Talledo López contra la proclamación del electo en el Ayuntamiento de Laredo don Tomás Bustamante Llanderal;

Resultando que según decreto marginal que aparece en la reclamación, ésta se ha presentado ante el Ayuntamiento el día 24 de noviembre último;

Considerando que dicha reclamación ha sido presentada fuera del plazo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, pues siendo aquél de ocho días, a contar desde el del escrutinio general y habiéndose realizado éste el 13 de noviembre próximo pasado, es indudable que el referido plazo terminó el día 22 del mismo mes, o sea dos antes de presentada la reclamación;

Considerando que según Reales órdenes de 8 y 15 de marzo de 1912, ni las Comisiones provinciales ni el Ministerio de la Gobernación deben conocer de las reclamaciones extemporáneas ni dictar su resolución respecto al fondo del asunto;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación por interpuesta fuera del plazo legal.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 361-2957

Vista la reclamación formulada por don Leopoldo Fernández Pérez contra la proclamación de Concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Saro el día 2 de noviembre de último;

Resultando que se funda la reclamación en que el día de la sesión para la proclamación de candidatos se presentó una propuesta autoriza-

da por un Concejal y un exconcejal pidiendo se proclamara al reclamante, solicitud que fué desestimada, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley electoral:

Resultando que dada audiencia a los proclamados exponen que la Junta se atuvo a los preceptos legales al rechazar la propuesta del señor Fernández Pérez, pues dicho señor ni se presentó al acto de la proclamación ni apoderó a persona alguna que le representara en el mismo, faltándose abiertamente a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26 de la Ley electoral antes aludida;

Considerando que si bien es cierto que el precepto anteriormente indicado ordena que el domingo antes al señalado para la elección la Junta municipal se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí, o por medio de apoderado en forma legal, también lo es que el hecho de no asistir el candidato, o persona que le represente, al acto es un defecto de procedimiento que no debe impedir el hacer uso de un derecho que concede la Ley cuando el individuo que puede ejercitarle realiza actos que ostensiblemente demuestran el propósito de hacer uso del mencionado derecho:

Considerando que aun en el caso de que se pueda considerar como defecto sustancial la falta de asistencia al acto de proclamación y se arguya que la Junta municipal del Censo electoral tiene atribuciones exclusivas para declarar, o no, candidato a quien lo solicite, como lo hizo en el caso presente, ateniéndose estrictamente al precepto legal, siempre resultará evidenciado que hubo quien tenía propósito de acudir a la lucha electoral, hecho que es bastante para que la mencionada Junta—sin negarla facultades para proclamar o no candidatos—se abstuviera de aplicar el artículo 29 de la Ley aunque el número de proclamados fuera el mismo que de cargos a cubrir;

Considerando que presentada en forma legal o no la propuesta rechazada, es indudable que se demostró por algunos electores deseos de ir a la lucha, y eso debió bastar para no hacer uso del artículo antes indicado, pues de cualquiera manera que aparezca iniciada aquella y habiendo simples indicios que hagan sospechar que se quiere ir a la lección, debe realizarse ésta, que es el régimen normal del derecho según se tiene declarado en toda la jurisprudencia aplicable al caso y entre ella en las Reales órdenes de 18 de junio de 1909 y 19, 16 y 26 de septiembre del mismo año;

Considerando que esta misma doctrina ha sido sustentada en un caso idéntico al que se discute (Ayuntamiento de Valdáliga), en que por Real orden de 19 de junio de 1909 se anuló una proclamación por haberse negado la Junta a hacerlo en favor de varios que lo solicitaban a pretexto de que los interesados ni suscribían ni presentaban sus propuestas.

La Comisión provincial acuerda, por mayoría, estimar la reclamación y declarar nula la proclamación de Concejales realizada por la Junta municipal del Censo electoral de Saro el día 2 de noviembre último, debiendo celebrarse la elec-

ción, votando en contra los vocales señores Baldor y Escajadillo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de diciembre de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 361-2955

Vista la reclamación formulada por don Angel Izaguirre Bustamante contra la proclamación de Concejal hecha por la Junta general de escrutinio de Laredo a favor de don Federico Lastra López;

Resultando que se funda la reclamación en que a dicho señor se le adjudicaron 62 votos que obtuvo su señor padre don Federico Lastra Mendizábal, corroborando esta afirmación el hecho de que el padre y el hijo se diferencian en el segundo apellido, y en que en una de las secciones se votó a don Federico Lastra López y en la otra a don Federico Lastra a secas, siendo indudable que lo que se trataba con este procedimiento es la proclamación de padre e hijo si hubieran tenido suficiente número de votos cada uno en sus respectivas secciones, y aun que el proclamado candidato sólo lo fué el señor Lastra López, hay que tener en cuenta que tal requisito no es indispensable para ser Concejal, sino para el efecto de nombrar Interventores y tener intervención en la Mesa;

Resultando que dada audiencia al proclamado manifiesta que solo él obtuvo votos en la sección tercera y cuarta y no su señor padre don Federico de la Lastra Mendizábal, como lo prueba con las certificaciones de las respectivas actas en las que aparece que en la tercera obtuvo don Federico de la Lastra 89 votos y en la cuarta el mismo señor con el mismo nombre y apellido 62, asegurándolo también por manifestaciones hechas en acta notarial, el Presidente y Adjuntos de la sección cuarta aludida;

Resultando que en las actas de votación de la tercera y cuarta sección que figuran en el expediente aparece don Federico de la Lastra con 89 votos en la tercera y don Federico de la Lastra con 62 sufragios en la cuarta, y en el acta del escrutinio general el mismo señor con el mismo nombre y un solo apellido y con el mismo número de votos en las dos secciones;

Considerando que no se justifica, como se alega en la reclamación, que los votos obtenidos en una sección lo fueran por don Federico de la Lastra López y en la otra por don Federico de la Lastra, sin segundo apellido, sino que, por el contrario, en las actas de votación y en la de escrutinio que figuran en el expediente, aparecen los votos emitidos en la tercera y la cuarta sección a favor de don Federico de la Lastra a secas;

Considerando que la Junta de escrutinio al adjudicar los votos de las dos secciones a don Federico de la Lastra cumplió estrictamente con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la ley electoral;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y confirmar la proclamación de Con-

cejal hecha por la Junta general de escrutinio a favor de don Federico de la Lastra.

Voto particular.—El Vocal señor Ibáñez formuló el siguiente voto particular:

Vista la reclamación promovida por don Angel Izaguirre Bustamante contra la proclamación de Concejal a favor de don Federico de la Lastra en el Municipio de Laredo;

Resultando que se funda el reclamante en que con el nombre de Federico de la Lastra lucharon en las últimas elecciones para Concejales de Laredo el padre y el hijo y que no es posible asegurar los votos que cada uno de ellos alcanzaron;

Resultando: que aunque manifieste don Federico de la Lastra López los sufragios alcanzados en las elecciones le corresponden a él y no a su padre, que el segundo apellido es el de Mendizábal, habiéndose proclamado candidato el primero por la Junta municipal del Censo;

Resultando que en los actos parciales de votación y en la de escrutinio general se hace constar solo el nombre de Federico de la Lastra sin segundo apellido.

Considerando que la forma en que estuvieron redactadas las papeletas de votación, omitiéndose el segundo apellido del candidato, indican claramente que debió proceder algún acuerdo entre el padre y el hijo para conseguir el sufragio de los electores, haciendo trabajos separadamente a fin de aparentar que cada uno de ellos se presentaba a la lucha electoral; con cuyo motivo debieron conseguir por consideraciones particulares se les concedieran votos que acaso de otro modo consignando el segundo apellido, quizás no hubieran obtenido.

Considerando que no es posible determinar quién de los dos Federico de la Lastra es el verdadero Concejal porque con el mismo derecho puede cualquiera de ellos ocupar este cargo, y como quiera que en el artículo 44 de la ley electoral se determina que en el caso de inversión o supresión de apellidos la Mesa aplicará los votos que así resulten redactados a favor del candidato conocido, cuando no figuren en la elección otro con quien pueda confundirse, por que entonces deberá anularlos, para que no se favorezca a uno en perjuicio de otro, y sin duda para evitar también que ese procedimiento no altere la certeza e imparcialidad de las elecciones, y sirva de garantía a libertad del sufragio.

Por lo tanto, procede estimar el recurso declarando nula la proclamación de Concejal a favor de don Federico de la Lastra, hecha por la Junta municipal del Censo de Laredo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 361-2958

Vista la reclamación formulada por don Esteban Ruiz otros cuatro electores del Ayuntamiento de Suances contra la validez del escrutinio general celebrado por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento referido el día 13 de noviembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que la referida Junta, fundándose en que el Ayuntamiento había sido dividido en dos distritos, cada uno con su sección correspondiente, computó votos en las dos referidas secciones, proclamando concejales a los que habían obtenido mayor número de sufragios en aquellas, sin sumar como debía hacerse los de una y otra sección a favor de los candidatos que lucharon en la elección, lo cual ha desfigurado el resultado de la proclamación; que para ella se fundó la Junta en la división antes aludida, que es cono- cidamente ilegal, porque, no teniendo el Ayunta- miento más que 468 electores, no puede tener mas que una sola sección, como terminantemente lo dispone el art. 23 de la Ley electoral y 37 de la mu- nicipal, que preceptúa que los términos munici- pales que no exceda de quinientos electores cons- tituirán una sola sección, sin que sea motivo pa- ra lo contrario el que, por pasar el término de 2000 residentes, esté dividido en dos distritos mu- nicipales, puesto que la R. O. de 10 de abril de 1900 aclaró la dificultad, estableciendo que los mu- nicipios que se compongan de dos distritos con una sola sección, los electores pueden y deben vo- tar en un solo Colegio el número de concejales a que tengan derecho; que la Junta municipal se constituyó ilegalmente, formando parte de ella el concejal don Ramón Villanueva, que no tenía de- recho; y, por último, que el excesivo número de in- terventores contribuyó a desfigurar el verdade- ro resultado de la elección, pidiendo, por todas estas razones, que se anule el escrutinio y que se vuelva a celebrar computándose los votos de las dos secciones a los candidatos que los hayan ob- tenido;

Resultando que, dada audiencia a los electos, comparecen en el expediente don Luciano Ruiz, don Pedro Uchupi, don Evaristo Suárez don Ma- nuel Ceballos, don Fernando García, y don Lu- ciano Sua, y manifiestan que el acto realizado por la Junta municipal es legal, porque siendo dos los distritos electorales del Ayuntamiento con su sección correspondiente cada uno, según las listas definitivas publicadas por el Instituto Geográfi- co y Estadístico, la referida Junta tuvo que computar votos y proclamar Concejales en cada uno de los distritos; que las referidas listas tie- nen desde su publicación, carácter oficial, y, por último, que si no se hubiera atendido la Junta mu- nicipal mencionada a la división hecha por la Su- perioridad, y no se hubiesen hecho con arreglo a ella las elecciones serían nulas, a tenor de lo dis- puesto en las Reales ordenes de 21 de junio 1891, 18 de mayo de 1894 y 22 de febrero de 1896;

Considerando que la división de un término municipal en distritos, a tenor de las disposicio- nes del título 2.º, capítulo 2.º de la ley municipal es materia propia de la competencia de los Ayun- tamientos y no del Instituto Geográfico, cuya función se reduce a la confección y rectificación de las listas, no teniendo facultad de alterar los distritos, según se ha declarado en varias resolu- ciones de la Junta Central del Censo, entre otras la de 23 de noviembre de 1909;

Considerando que en el presente caso se ha ve- nido a confirmar tal extremo por la Dirección ge- neral del Instituto Geográfico y Estadístico, or-

denando que se anularan las listas hechas por el Jefe provincial, y que se volvieran a imprimir re- fundiéndolas en un solo distrito y sección;

Considerando que con arreglo al artículo 21 de la ley electoral, cuando las vacantes a cubrir sean siete, como ocurre en el caso actual, cada elector tiene derecho a votar cinco candidatos, por lo cual los electores de Suances podían votar cinco nombres y en este concepto la Junta de escrutinio debió computar los votos que obtuvieron en las secciones 1.ª y 2.ª los reclamantes y procla- mados Concejales, puesto que entre una y otra sección habían obtenido un total de 123 votos más que don Pedro Uchuspi, que obtuvo 110; Evaristo Suárez, que alcanzó 106; Luciano Sua, que obtuvo 91; Fernando García, el mismo núme- ro; y Luciano Ruiz y Manuel Ceballos, quienes obtuvieron 92; debiendo cubrirse las siete vacan- tes por los aludidos cinco reclamantes y por los señores Uchuspi y Suárez.

Considerando, finalmente, que la Junta de es- crutinio debió tener en cuenta la razón alegada por los reclamantes, y la nulidad de las listas, he- chas con arreglo a dos distritos y secciones y computar a los candidatos los votos que obtu- vieron en aquéllos como si fueran una sola;

La Comisión provincial acuerda:

1.º Declarar computables a los cinco candida- tos los votos obtenidos en las dos secciones. 2.º Que la Junta municipal del Censo de Suances, con su competencia especial para el caso, proce- da a verificar nuevo escrutinio general y la con- siguiente proclamación de Concejales, teniendo en cuenta lo que anteriormente se declara.

Voto particular.—El Diputado señor Ibáñez formuló el siguiente voto particular.

Vista la reclamación formulada por don Este- ban Ruiz y otros cuatro electores del Ayunta- miento de Suances contra la validez del escrutinio general celebrado por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento referido el día 13 de noviembre último;

Considerando que contrayéndose la reclama- ción, según se reconoce en el dictamen del Nego- ciado tomado como acuerdo por la Comisión, a que se declare la nulidad del escrutinio celebra- do por la Junta municipal del Censo electoral de Suances, no es procedente tratar de otras cues- tiones o supuestos motivos de nulidad, respecto de los cuales no se ha reclamado, debiéndose, por tanto, dictar la resolución procedente en lo que se refiere al escrutinio celebrado.

Considerando que en este caso debe declarar- se incompetente la Comisión provincial por que el asunto a juzgar no está comprendido dentro de las atribuciones conferidas a estos organis- mos por el artículo 4.º del real Decreto de 24 de marzo de 1891, siendo este también de aplicación en cuanto que se señala en el mismo el término de ocho días para entablar las oportunas recla- maciones; y, por lo tanto, son válidas, si dentro de ese plazo no se interponen aquéllas, las elec- ciones aunque existan motivos de nulidad.

Considerando que de todos modos las eleccio- nes aunque existan motivos de nulidad.

Considerando que de todos modos las eleccio- nes fueron celebradas conforme a lo resuelto por la Superioridad en cuanto a la división del tér-

mino municipal de Suances en dos distritos y de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento tomado en vista de esta resolución, distribuyendo las vacantes que habían de cubrirse por cada uno de esos distritos;

Considerando que aunque esta división de distritos y el acuerdo municipal de designación de vacantes no se hubiese ajustado a las prescripciones legales y aunque la Comisión provincial tuviese competencia para entender en ello, la reclamación sería ahora extemporánea.

Considerando que es además terminante a estos efectos la resolución dictada por la Junta Central en 6 de los corrientes en la que si bien para lo sucesivo, esto es, pasadas las elecciones, se dispone que se confeccionen las listas sobre la base de un solo distrito y una sola sección, no da efectos regresivos, siendo, por lo tanto, válidos cuantos actos se hayan celebrado anteriormente en conformidad a las resoluciones entonces tomadas. Y como esta resolución ha sido aquí recibida, pido que se incorpore al expediente o se una un testimonio de la misma.

El Vocal que suscribe propone que se desestime la reclamación formulada contra el escrutinio celebrado por la Junta municipal del Censo electoral de Suances el día 13 de noviembre último y válidas, por lo tanto, las elecciones allí celebradas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario, *Antonio Posadilla*. 561-2954

Administración principal de Aduanas de Santander

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Administración a la liquidación anual de las cuentas corrientes del azúcar de producción nacional que se lleva en la misma a los almacenistas de esta provincia, se hace público a fin de que los interesados presenten en esta Aduana el día 3 de Enero entrante relación jurada de las existencias de azúcar en 1.º del año próximo, deduciendo el consumo local habido durante el corriente año.

Santander 19 de diciembre de 1913.—El Administrador, *Eusebio Albaladejo*. 361-2952

Junta provincial del Censo electoral de Santander

CIRCULAR

Rectificadas definitivamente las listas electorales del Censo correspondientes a los distritos municipales de Ramales, Rionansa, Suances, Campóo de Yuso y San Vicente de la Barquera, según aparece en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 6 del actual, deben proceder inmediatamente las Juntas municipales, si ya no lo verificaron, a la designación de manera inequívoca del local para cada Colegio en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley electoral.

Con arreglo al artículo 33 formarán las tres listas que han de servir para la designación de los que por Ministerio de la misma ley han de constituir las Mesas elec-

torales de cada Sección en el cuatrienio de 1913 a 1916, las cuales serán expuestas al público antes del 31 del corriente mes durante cinco días, a fin de que en este espacio de tiempo puedan reclamar ante la Junta municipal los que se consideren agraviados, acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo consideran necesario, cuyas reclamaciones serán remitidas a esta Junta provincial dentro de los cinco días siguientes al en que termina el plazo de los cinco señalados para reclamar. Que pasado el plazo de los cinco días de la publicación sin que se hubiere formulado reclamación alguna, o tan pronto reciban la comunicación de esta Junta provincial participándoles la resolución recaída a las reclamaciones y dentro de otro plazo igual de cinco días procederán a la designación de los Presidentes y sus suplentes para las respectivas Mesas, que han de servir para el bienio de 1913 a 1914, habiendo de darse de su designación conocimiento a los nombrados.

Que de la designación de locales, listas definitivas del artículo 33 y nombramiento de Presidentes y suplentes, se remita por las Juntas municipales copia certificada tan pronto como queden ultimadas las listas definitivas, y de la designación de locales remitan copias a esta Presidencia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Respecto a la designación de Presidentes y suplentes, cómplase lo que se determina en el acuerdo de la Junta Central del Censo, fecha 24 de febrero de 1912, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes, remitiendo también a esta Presidencia certificación de los designados para disponer también su inserción en dicho periódico oficial.

De quedar enterado de esta circular, se servirán dar cuenta a esta Presidencia las Juntas municipales de los Ayuntamientos expresados.

Santander 18 de diciembre de 1913.—El Presidente, *Justiniano Fernández Campa*.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Santander

ANUNCIO DE SUBASTA

Don Fermín Bustillo González, Agente ejecutivo del término municipal,

En el expediente de apremios de segundo grado por débitos al excelentísimo Ayuntamiento, incoado contra los contribuyentes morosos de esta Zona recaudatoria, he dictado, con fecha 15, la providencia que copio:

«*Providencia*.—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles trabados a don Ramón Pombo Polanco, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, de ciento treinta y siete pesetas, apremios de primero y segundo grado, costas causadas, cantidad que adeuda a los fondos municipales por arbitrio sobre inquilinato según recibos que se hallan unidos al expediente, ha sido decretada la venta en pública subasta, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia, el día veintitrés del presente y corriente año de 1913, a las diez del mismo, en el salón de actos públicos del excelentísimo Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas.»

Los muebles los pondrá de manifiesto el depositario señor Quijano, los cuales se encuentran en el piso 2.º izquierda de la casa número 3 de la calle del General Espartero, detallados a continuación:

Tasación

Un paragüero de madera de pino, con luna espejo; tasado en cuarenta pesetas.

Un armario ropero, de madera de pino, chapado, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una librería de madera de pino, chapado, con puertas de cristal; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Un armario ropero, de madera de haya, con luna de espejo; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Un armario ropero, de madera de haya, con luna de espejo; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Suma total en pesetas, 890.

La subasta tendrá lugar el día antes citado, lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de apremios de 1900.

Santander 15 de diciembre de 1913.—El Agente ejecutivo, *Fermin Brstillo*. 360-2936

Jefatura Administrativa de Santoña

ANUNCIO

Debiendo celebrarse segunda subasta local única para la contratación del servicio de subsistencias de Santoña, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 3 de enero de 1914, a las doce, en el local que ocupa la Jefatura Administrativa de la referida plaza, sita en la calle de Tomás Palacio (Parque de Ingenieros) y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del mes actual hasta el día 3 de enero ya citado, ambos inclusive, de nueve a trece, en la mencionada dependencia.

El precio límite que ha de regir en el acto será: el de veinticinco céntimos de peseta cada ración de pan, una peseta treinta y nueve céntimos de peseta cada ración ordinaria de cebada y cuarenta y ocho céntimos de peseta cada ración ordinaria de paja, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es de dos mil seiscientos cuarenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos efectivas o su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa, en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los puntos de donde proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.^a, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Santoña 16 de diciembre de 1913.—El Jefe administrativo, P. O., el Oficial 2.^o, *Fernando Carbó*.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en... provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid o Boletín Ofi-*

cial de la provincia fecha de... de... de... para la contratación del servicio de Subsistencias a las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil en la plaza de Santoña y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sajucción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a ejecutar el aludido servicio al precio de... pesetas... céntimos cada ración de pan..., pesetas... céntimos cada ración ordinaria de cebada y a... pesetas... céntimos cada ración ordinaria de paja para pienso; acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en... (o pasaporte de extrangería en su caso) y el poder notarial (también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de... (en tal plaza).
...de... de... 191...

(Firma y rúbrica)

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder se expresan como antefirma y el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social. 360-2933

Parque de suministros de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día dos del próximo mes de enero, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.^o de julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.—Harina de primera, cebada, paja de pienso, leña, carbón cok, idem vegetal, hulla, petróleo, sal, paja larga,

Bilbao.—Harina de primera, cebada, paja de pienso, leña, carbón cok, idem vegetal, petróleo, sal, paja larga, jabón, sosa.

Santander.—Carbón de cok, idem vegetal, leña, petróleo, yerba.

Palencia.—Cebada, paja de pienso, leña, carbón de cok, idem vegetal, petróleo, sal, paja larga.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá en-

terarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 1.º del citado mes de enero.

Burgos 16 de diciembre de 1913.—P. S., el jefe del detall, *José M.^a de Andrano*.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de...

Firma y rúbrica

359-2927

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de Instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se hace saber a Isidoro Santander Santiago, de ignorado paradero, que por la Audiencia provincial de esta ciudad, en auto de tres de abril último, se acordó la remisión de la pena que le fué impuesta en causa por disparo, seguida en este Juzgado el año 1907, número 229.

Y para la notificación al penado por este medio pongo el presente en Santander a 15 de diciembre de 1913.—El Juez, *Enrique Estefanía de los Reyes*.—El Secretario, *J. Gonzalo Pelayo*. 358-2906

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de Instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto se cita y llama a María Giménez Pérez y María Ramona Giménez, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en al calle de S. Francisco, número 23, piso tercero, a fin de entregar a la primera sesenta pesetas y a la segunda veinticuatro pesetas en concepto de indemnización a que fué condenado Manuel Valle Mendivil, en causa número 93 del año actual, por lesiones, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander 15 de diciembre de 1913.—El Juez, *Enrique Estefanía de los Reyes*.—El Secretario, *Juan Castrillo*. 358-2905

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander tiene acordado en diligencias de pobreza de don Antonio Lavín Gómez en la exacción de costas contra Anfiloquio Pérez Gómez, se cite por la presente cédula a los herederos de don Patricio Ruiz Bravo, a don Donato Puelles y a don Indalecio Pérez para que el día 31 del corriente diciembre, a las doce, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia del Este de Santander, Santa Lu-

cia, 1, 1.º, para asistir a juicio verbal de la pobreza antes dicha.

Y para citar a los referidos sujetos expido la presente en Santander a 15 de diciembre de 1913.—El Secretario-habilitado, *Cástor V. Pacheco*. 359-2907

Mauricio Callejo y Fernando Mantecón, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinos que fueron de San Vicente del Monte, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera a prestar declaración en causa que se instruye por coacción electoral, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar. 360-2992

Valentín Ruiz Santiago, hijo de Andrés y de Marcelina, natural de Heras (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, domiciliado últimamente en Heras, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante don Santiago Bermúdez de Castro, segundo Teniente del Regimiento de infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña (Santander).

Santoña 16 de diciembre de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, *Santiago Bermúdez*. 360-2930

Santiago Canales Aya, hijo de Pedro y de Balbina, natural de Navajeda (Santander), de estado soltero, de 22 años, domiciliado últimamente en Navajeda, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante don Santiago Bermúdez de Castro, segundo Teniente del Regimiento Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña (Santander).

Santoña 16 de diciembre de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, *Santiago Bermúdez*. 360-2931

El señor don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander, por providencia de esta fecha acordó se cite a un tal Urbano, de Céspedes; otros dos del mismo punto y otro del valle de Tabalina, a quienes se dice acompañaba Ricardo Cárcamo, de Medina, todos los que en unión del Primitivo Alvarez Alonso, de Bocos, la mañana del diez de noviembre último fueron hasta Gibaja donde cogieron el tren con dirección a esta ciudad, en la que habían de embarcar para Buenos-Aires, menos el Cárcamo, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veintitrés, piso tercero, a fin de rendir declaración en causa por uso de documentos de otro contra Primitivo Alvarez Alonso y dos más, aperciciéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander 17 de diciembre de 1913.—El Secretario judicial, *Juan Castrillo*. 360-2935

José Arana Amorrortu, sin domicilio, residente últimamente en Bilbao, de unos 48 años de edad, de estatura más bien baja que alta, algo bizco del ojo derecho, procesado por hurto de dos bueyes, comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y decretada su prisión. Comparecerá dentro del término de diez días a fin de recibirle indagatoria, en el Juzgado de instrucción de Castro Urdiales y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Castro Urdiales 17 de diciembre de 1913.—El Juez de instrucción, *Santiago Blanco*. 351-2963

Felipe Camino Galicia, natural de Tábaza (Zamora), de estado soltero, profesión farmacéutico, de 27 a 28 años, hijo de Higinio y Valeriana, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del Este, bajo apercibimiento de rebeldía. 360-2934

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Piélagos

Don Juan Ruiz Rivero, Juez municipal de Piélagos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a las solicitudes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Piélagos a 15 de diciembre de 1913.—El Juez, *Juan Ruiz*.—*Clemente Molina*. 359-2918

Ayuntamiento de Ramales

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares formados para el año próximo de 1914.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Ramales 13 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Severiano M. Barrera*. 358-2904

Ayuntamiento de Bareyo

El padrón de prestaciones personales formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento para los años de 1914, 1915 y 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de un mes, a los efectos de reclamación.

Bareyo 13 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Agapito Crespo*. 358-2903

Ayuntamiento de S. Pedro del Romeral

El reparto de consumos para el próximo año de 1914, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

San Pedro del Romeral 15 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Pedro Ruiz Ogarrio*. 360-2932

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación, por término de quince días, los documentos siguientes que han de regir en el próximo año de 1914.

1.º El proyecto de presupuesto formado por la Comisión correspondiente.

2.º La matrícula industrial.

Vega de Liébana 11 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Lorenzo Gómez*. 358-2894

Ayuntamiento de Liendo

El padrón de cédulas personales para el año de 1914 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, que empezarán a contarse desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinado por los interesados y produzcan las reclamaciones que tengan por convenientes en el plazo expresado.

Liendo 13 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Antonio Casanueva*. 358-2893

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Confeccionados los repartimientos de la contribución, urbana, rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

San Felices de Buelna a 11 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Francisco García de Linares*. 653-2866

Ayuntamiento de Ruesga

La subasta para la contribución del servicio de Administración municipal para la recaudación del impuesto de consumos y alcoholes con sus recargos legales en este término municipal durante el año de 1914, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial el día 27 del corriente a las once de su mañana bajo el pliego de condiciones generales, tarifa y estados complementarios que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de cuantos deseen examinarlas.

Ruesga 16 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Domingo R. Ocejo*. 360-2940

Ayuntamiento de Pesqueru

El reparto de consumos formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días a los efectos de reclamación.

Pesquera 19 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Segundo Ruiz*. 351-2960

Ayuntamiento de S. Roque de Riomiera

El reparto de consumos para el próximo año de 1914 se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera 18 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *José Barqain*. 361-2951

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de diez días, y para los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914.

Villaescusa 18 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Serafin Santa María*. 360-2948